

INTRODUCCIÓN (*)

Con la sanción y promulgación de la ley nacional 26.994 comenzó a regir en la Nación Argentina un nuevo régimen para las relaciones de derecho privado, que derogando el Código Civil (Código Vélez Sarsfield) y el Código de Comercio (Código Vélez Sarsfield y Eduardo Acevedo), generó un nuevo Código unificado en materia Civil y Comercial.

Recientemente ha comenzado su vigencia, el pasado 1 de agosto de 2015, siendo que desde la Academia del Derecho se comenzó a estudiar, analizar y comprender la trascendencia del nuevo régimen jurídico con antelación a su implementación, y esta Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata no ha querido ser ajena a este desafío, haciendo su aporte de doctrina con este primer número extraordinario de su revista científica.

El nuevo Código mantiene los institutos esenciales de la legislación civil, pero ha avanzado en la orientación normativa de las nuevas realidades de la sociedad moderna, promoviendo una legislación que comprenda al individuo como ser libre, que respete su diversidad cultural (por ello se entiende como un Código pluricultural), y que proteja a los más débiles de las relaciones jurídicas (relaciones de consumo) —estos son los tres ejes fundamentales del nuevo sistema—.

También se ha avanzado en receptar explícitamente a la Constitución Nacional y a los Tratados de Derechos Humanos como fuente del derecho civil y comercial, siendo ello de suma trascendencia por cuando se ha constitucionalizado todo el sistema de derecho civil, debiendo guardar coherencia y sistematicidad todas las normas, en un alineamiento de coherencia que se construye desde la constitución y el bloque de constitucionalidad (artículos 1, 2 y concordantes Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 31, 75 inc. 22 y concordantes, Constitución Nacional).

Resulta novedoso para la legislación fonal que se imponga expresamente el deber de la magistratura de “resolver mediante una decisión razonablemente fundada”, imperativo de la jurisdicción de resolver el caso y además dando razón, y no cualquier razón, sino una motivación que a partir de una operación lógico-argumental resulte razonable en términos de derecho aplicable y de los principios y valores jurídicos (artículo 2 Código Civil y Comercial).

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se desarrolla a partir de un sentido lógico, comenzando con un título preliminar, y luego con el comienzo de la persona humana, capacidad de hecho y restricciones a la capacidad, persona jurídica, obligaciones, contratos principios generales y contratos de consumo, contratos en particular, derechos reales y fin de la existencia de la persona por su muerte (sucesiones).

La nueva codificación se inserta aceptando una realidad de un creciente sistema jurídico caracterizado por la proliferación de leyes especiales, en el que la regla será la aplicación de la norma

(*) Vicente Santos ATELA, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (2014-2018), ex Vice Decano (2007-2010 y 2010-2014), ex Consejero Directivo (2004-2007, 2007-2010 y 2010-2014); Profesor Titular de Derecho Público Provincial y Municipal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP); Profesor Adjunto de Derecho Constitucional II en la Escuela de Ciencias Económicas y Jurídicas (UNNOBA).

especial, luego el Código como principio general, y todo ello en una coherencia con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos. Lo importante es que el Código define los grandes paradigmas del derecho privado a través de los principios que va estructurando el resto del ordenamiento, manteniendo las leyes especiales como resulta la legislación de salud mental, consumidores, títulos de crédito, letra de cambio-cheque y pagaré, sociedades, concursos y quiebras, etc.

Sin desconocer lo que se innova en materia civil en general, considero que uno de los mayores aciertos de la nueva legislación radica en dos aspectos esenciales de la vida de relación del individuo común. Por un lado, las relaciones de familia, receptando un régimen para las uniones afectivas de hecho, un régimen especial o diferenciado al de comunidad de bienes en el matrimonio, la posibilidad del divorcio vincular sin necesidad de acuerdo de partes y eliminando la existencia de causales, entre otros aspectos; y por el otro, reconocer una regulación general de los contratos de consumo (manteniendo la ley especial) que partiendo de los principios de la Constitución Nacional (artículo 42) entiende que el paradigma de los contratos en la modernidad pasan por contratos adhesivos y aquellos en que existe una restricción en la libertad de contratación por parte del consumidor, debiendo ser protegido en los desequilibrios de las relaciones económicas, en protección del más débil.

En síntesis, luego de varios intentos de modificación y/o unificación de la legislación civil y comercial en la última mitad de siglo, nos encontramos con su concreción y frente a una nueva realidad, transitando los primeros pasos de su aplicación e interpretación, siendo que desde esta Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata hacemos un aporte de doctrina a su comprensión y análisis.

La Plata, septiembre 11 de 2015

Abog. Vicente Santos ATELA
Decano

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Nacional de La Plata